



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 91/1997

La Laguna, a 2 de octubre de 1997.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Gobierno de Canarias sobre *Propuesta de Orden resolutoria del expediente de reclamación de indemnización, formulada por G.H.H., como consecuencia de los daños sufridos en el vehículo (EXP. 87/1997 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

A consulta preceptiva del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno, se interesa de este Organismo su parecer en relación con la Propuesta de Resolución (PR) formulada en el expediente de indemnización por daños referenciado en el encabezado, de conformidad con la legislación de aplicación, constituida, fundamentalmente, en los aspectos relativos a la intervención de este órgano por la Ley 4/1984, de 6 de julio, de este Consejo y Ley Orgánica 3/1980, de 23 de abril, del Consejo de Estado, y respecto al fondo de la cuestión planteada, por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de la Administración de Estado y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP).

### II

La competencia del Consejo Consultivo para emitir el presente Dictamen y la legitimación del Excmo. Sr. Presidente del Gobierno para recabarlo, resulta, para la primera, del art. 10.6 de la Ley 4/1984, de 6 de julio, en relación con los arts. 22.13

---

\* PONENTE: Sr. Plata Medina.

del la Ley Orgánica del Consejo de Estado y 12 RPAPRP; y, para la segunda, del art. 11.1 de la Ley constitutiva de este Consejo.

Al procedimiento incoado le resulta de aplicación, dada su naturaleza, la regulación contenida en el Título VIII de la LRJAP-PAC, fundamentalmente, los arts. 139 y ss., Derecho procedimental aplicable según las disposiciones, adicional 3ª y transitoria 2ª LRJAP-PAC, y el RPAPRP.

El titular del órgano competente para dictar la Resolución propuesta es el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas (arts. 27.2 y 29 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, LRJAPC; y asimismo para acordar la ordenación del gasto de conformidad con lo dispuesto en el art. 49.1 Ley 7/1984, de 11 de diciembre, de la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma) y la forma de Orden departamental es la que impone el art. 42 de la Ley 1/1983, de 14 de abril, del Gobierno y de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Canarias.

La reclamación de indemnización se ha interpuesto dentro del plazo de un año que establece el RPRPAP, por lo que procede admitir dichas solicitudes de reclamación de daños sufridos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

La titularidad del servicio público en el seno del cual se produce el daño TF-812 corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias, conforme a los arts. 30.18 del Estatuto de Autonomía, 2 de la Ley 9/1991, de 2 de mayo, de Carreteras de Canarias (LCC), y al RD 2.125/1984, de 1 de agosto, de traspaso de funciones y servicios en materia de carreteras a la Comunidad Autónoma.

Sólo cabe observar que se ha sobrepasado, una vez más, el plazo de seis meses que para la resolución de esta clase de expedientes dispone el art. 13.3 RPAPRP en relación con el art. 42.2 de la LPAC, plazo al que hay que atenerse porque no se ha abierto un periodo extraordinario de prueba, ni del expediente resulta que se hay hecho uso de la facultad contemplada en el segundo párrafo del artículo 42.2 LPAC. No obstante ello, dado el tenor del segundo párrafo del art. 43. 1 LPAC, no hay obstáculo a que la Administración cumpla con la obligación de resolver expresamente, porque del expediente no resulta que se haya emitido la certificación

a que se refiere el art. 44 LAPA. Y todo ello, sin perjuicio de la posible aplicación de los artículos 42.3 y 79.2 de la Ley 30/1992.

### III

En primer término conviene precisar que la responsabilidad de la Administración por el funcionamiento de los servicios públicos, que tiene su fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución Española, y que aparece formulada en el artículo 121 de la LEF y 139 de la LRJAPC, supone que la Administración responde por toda lesión que los particulares sufran siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, esto es, de la gestión administrativa en general, incluso de las actuaciones u omisiones puramente materiales o de hecho y, en su consecuencia, prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto causante de la lesión resarcible. De acuerdo con ello, quedan también comprendidos los daños producidos por una actividad perfectamente lícita, lo cual supone la inclusión dentro de la fórmula legal de los daños causados involuntariamente y, en definitiva, los resultantes del riesgo creado por la existencia misma de ciertos servicios o por la forma en que estén organizados. En su consecuencia, basta la existencia de un resultado dañoso que cause un perjuicio efectivo, evaluable económicamente e individualizado respecto a una persona o un grupo de personas, para que surja la obligación de indemnizar, sin que se requiera otro requisito que la relación de causalidad entre el acto y el daño prescindiendo en absoluto de la licitud o ilicitud del acto causante del daño; abarcando hechos que, aunque insólitos, tienen lugar dentro de las virtualidades propias que encierra el funcionamiento de esa actividad o servicio, a pesar de ser independiente del actuar del órgano administrativo. Por su parte, el concepto jurídico de fuerza mayor (art. 1105 del Código Civil) está reservado, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, a los acontecimientos extraños al campo normal de las previsiones típicas de cada actividad, según su propia naturaleza, y no comprende aquellos hechos que, aunque insólitos, tengan lugar dentro de las virtualidades propias que encierra o provoca la actividad del agente.

## IV

El procedimiento se inicia el 3 de abril de 1996 por el escrito que G.H.H., presenta en la Consejería de Obras Públicas solicitando el resarcimiento de los daños producidos en su vehículo, como consecuencia de la colisión con piedras provenientes de un desprendimiento cuando circulaba por la carretera TF-812, de Santa Cruz de La Palma a los Llanos de Aridane, en dirección a El Paso p.k. 5,000, el día 24 de marzo de 1996. El interesado reclama el resarcimiento de los daños materiales producidos en el vehículo por valor de 288.200 pesetas.

El acaecimiento del hecho lesivo y su causa se encuentran demostrados en el expediente, tanto por el informe obrante en las actuaciones emitido por la Guardia Civil, acerca de la producción del accidente y de la existencia de piedras sobre la calzada, como por el informe de 18 de abril de 1997, asimismo obrante en el expediente emitido por la Oficina Auxiliar de Obras Públicas en La Palma, en el que se señala que "sí tuvieron constancia de la existencia del desprendimiento que se denuncia en la carretera TF-812 p.k. 5,000, producido el día 24 de marzo de 1996; pues a las 7,00 horas fue avisado un capataz y un vigilante del personal de conservación de la carretera, que se personaron en el lugar procediendo a la limpieza del desprendimiento. Si bien el personal de conservación no presenció el acto físico de la colisión del vehículo, al presenciar los daños del mismo y la existencia del desprendimiento todo hace pensar que éste fue el causante del siniestro".

Por lo que concierne a la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público de carreteras y el daño causado, no presenta dificultad su determinación porque está demostrado que la causa del daño fue el desprendimiento de piedras de la ladera contigua a la calzada, lo que resulta imputable al funcionamiento del servicio público en cuestión, el cual comprende la conservación de la carretera y de sus elementos aledaños en condiciones apropiadas de uso (arts. 1.1, 5.1, 10.3 y 22.1 LCC).

El daño por el que se reclama es efectivo porque su existencia y materialización están demostradas en el expediente. Es evaluable económicamente porque puede ser compensado con una reparación económica. Está individualizado en el reclamante porque se concreta, de un lado, en el menoscabo de un bien cuya titularidad se ha acreditado. Constituye una lesión porque sobre los interesados no existe obligación

de soportarlo. En definitiva, concurren los requisitos exigidos por el art. 139.2 LPAC para que proceda la apreciación de la responsabilidad de la Administración.

## C O N C L U S I Ó N

En el expediente ha quedado acreditado que el hecho que originó los daños ha sido causado por el funcionamiento del servicio público autonómico de carreteras, por lo que procede la declaración de responsabilidad patrimonial de la Administración, siendo en su consecuencia conforme a Derecho la Propuesta de Resolución.